**SENTENCIAS DE AMPARO QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. NO ES OBLIGATORIO QUE, EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIFIQUEN PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Secretario Auxiliar: Edgar Serrano García.

Expediente: Contradicción de Criterios 195/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que tribunales colegiados sostuvieron posturas opuestas al determinar si en las sentencias concesorias de amparo, en su parte considerativa, se debe insertar un apartado en el cual se fijen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debe acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo, así como reflejar dicha circunstancia en un punto resolutivo.  Mientras que uno incluyó un considerando relativo a las “Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria” y un punto resolutivo en el que requirió a las autoridades responsables para que cumplieran con la sentencia en los plazos señalados; los otros implícitamente decidieron no adicionar alguna consideración o apartado relativo.  Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que no es una exigencia que en las sentencias concesorias de amparo, particularmente en su parte considerativa y resolutiva, se fije el plazo con que cuenta la autoridad para acatar dicho fallo y los apercibimientos y/o señalamientos de las consecuencias legales ante su incumplimiento, ya que el requisito contenido en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se satisface cuando se establecen con claridad los efectos en que se traduce dicha concesión. |

**Antecedentes:**

En el caso, los tribunales contendientes sostuvieron criterios opuestos al analizar si en la parte considerativa de las sentencias concesorias de amparo, así como en sus puntos resolutivos, debe insertarse un apartado en el cual se fijen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debe acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo.

Uno de los tribunales determinó que, tratándose de sentencias en las cuales se concede el amparo, debe agregarse un considerando relativo a las “Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria”, en el cual se fijen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debe acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo, así como reflejar dicha circunstancia en un punto resolutivo.

En cambio, el resto de los tribunales contendientes arribaron, implícitamente, a una determinación contraria, ya que no obstante que resolvieron conceder el amparo solicitado para los efectos precisados en las ejecutorias respectivas, no adicionaron alguna consideración y/o apartado específico en el cual requirieran, en un determinado plazo y bajo ciertos apercibimientos, a las autoridades responsables el cumplimiento a la sentencia protectora, ni tampoco ello lo reflejaron en un punto resolutivo, de lo cual se puede deducir de manera clara e indubitable que para ellos no resultó necesario incluir en las ejecutorias concesorias de amparo una determinada consideración y/o apartado en el cual se fijen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debe acatar la misma, ni que ello deba reflejarse en un punto resolutivo.

**Decisión de la Sala:**

Al resolver el asunto, el Alto Tribunal reflexionó que, de acuerdo con los artículos 74 y 77 de la Ley de Amparo, que prevén los requisitos que debe contener una sentencia de amparo, así como lo relativo a sus efectos, al conceder la protección federal, el órgano jurisdiccional de amparo debe precisar los efectos en los que se traduce la concesión del amparo, así como los supuestos en los que las autoridades responsables deben actuar —de acuerdo con la naturaleza positiva o negativa del acto o cuando éste implique una omisión—. Lo anterior, con el fin de restituir a la persona quejosa en el pleno goce de sus derechos y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual constituye el parámetro que deben seguir las autoridades para de acatar el fallo protector.

En ese sentido, la Sala deliberó que no constituye una exigencia que, en dichas sentencias, se inserte un apartado en el que se especifiquen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que las autoridades responsables deben acatar el fallo para asegurar su cumplimiento, ni que esto se refleje en un punto resolutivo. Ello es así, debido a que tales medidas corresponden a la etapa de ejecución del juicio de amparo, la cual inicia una vez que la sentencia causa ejecutoria y se ordena su notificación en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia.

Por lo tanto, será hasta ese momento —ejecución de sentencia—, cuando se deberá formular cualquier requerimiento a las autoridades vinculadas para cumplir con el fallo, otorgándoles un determinado plazo para ello, bajo apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se harán acreedoras a la imposición de multas o, en su caso, a la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, el cual puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

A partir de estas razones, la Primera Sala determinó que la fijación de plazos, requerimientos y apercibimientos para asegurar el cumplimiento de una sentencia de amparo que concede la protección constitucional, no constituyen requisitos que deban incluirse en dicho fallo.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 10 de abril de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |